

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 22 DE JULIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 08 DE JULIO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 08 de julio de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de una serie de oficios que ha llegado, entre los cuales está una circular sobre la normativa de licencias médicas, un informe de la CMF sobre los estados financieros de las concesionarias y un lineamiento sobre la implementación de la Ley Karin. Dentro del día enviará a los Consejeros el oficio de la CMF.
- Por otra parte, informa sobre la realización de la Jornada Abierta PRAI “Comunicación y Democracia: quién regula la verdad”, en la que participó como moderadora la directora del Departamento de Estudios, Elisabet Gerber, el pasado jueves 11 de julio.
- En otro ámbito, informa a los Consejeros que asistió al Hito de presentación y firma de las indicaciones al proyecto de ley que moderniza Televisión Nacional de Chile, el viernes 12 de julio en el Palacio de La Moneda.
- Respecto a la semana en curso, indica que mañana tendrá una reunión con los representantes de la UNESCO y otra reunión con representantes de Chiledoc. Además, invita a los Consejeros al conversatorio con el periodista y autor del libro “Historia del periodismo en Chile”, Alfredo Sepúlveda, este miércoles a las 09:30 horas en las dependencias institucionales, y les anticipa que en las próximas semanas estarían como invitados Eduardo Sepúlveda, presidente de la ANP y director de El Líbero, y Jorge Cabezas, exdirector de los departamentos de Prensa de Televisión Nacional de Chile, Canal 13 y Mega, hoy en CNN Chile.
- Finalmente, da paso para que el abogado Antonio Madrid, encargado de la Unidad de Corte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, explique los alcances de la sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la sanción impuesta a una concesionaria por emitir publicidad de casas de apuestas online e informe sobre el requerimiento de inaplicabilidad de los artículos 33 N° 2 y 34 de la Ley N° 18.838. El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, felicita a la Unidad de Corte por el trabajo realizado.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Daniela Catrileo y Constanza Tobar asisten vía telemática. La Consejera Tobar se incorporó a la sesión en el punto 6 de la tabla.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 04 al 10 y del 11 al 17 de julio de 2024.

3. REPOSICIÓN SOBRE CASO C-14162 E INFORME DE CASO C-14923, PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EMITIDO POR CHILEVISIÓN, EL 25 DE DICIEMBRE DE 2023.

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

Se previene que el Consejero Francisco Cruz, se abstuvo de participar en la adopción de este acuerdo.

4. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS AMANECE” EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14316, DENUNCIA CAS-106055-J1D0Z9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14316, correspondiente a la emisión por parte de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., el día 12 de febrero de 2024, en el informativo “Meganoticias Amanece”, de una nota que decía relación con los resultados de la encuesta CADEM.

En contra de dicha emisión, fue deducida la denuncia **CAS-106055-J1D0Z9**, cuyo tenor es el siguiente:

«Noticiero presenta índice de rechazo de gobierno según CADEM, y muestra imágenes del actual gobierno, siendo que los datos puntuales de la noticia aluden al gobierno del expresidente Piñera. Durante toda la noticia las imágenes hacen entender al público que la evaluación corresponde al actual gobierno. Noticia de la forma presentada hace confundir a la gente y no aporta en nada las buenas prácticas democrática.»;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 12 de febrero de 2024, constan en el Informe de Caso C-14316, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Amanece”, corresponde al informativo matutino del departamento de prensa de Megamedia S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Gonzalo Ramírez y Natasha Kennard;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el segmento denunciado (emitido entre las 07:30:30 y 07:37:33 del día 12 de febrero

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 03 de junio de 2024, punto 16.

de 2024) corresponde a un enlace en directo con la periodista Sabrina Kennard. Mientras el GC indica «57% *Desaprueba gestión gobierno*», la reportera informa que en la jornada del día anterior se dieron a conocer los resultados de la encuesta CADEM, la cual evalúa los temas más contingentes de la escena política, en donde el tema más relevante fue el fallecimiento del ex Presidente de República, Sebastián Piñera.

En este sentido explica que, en esa última encuesta, CADEM optó por hacer un sondeo a la ciudadanía con el fin de evaluar el liderazgo que había tenido el ex Presidente Piñera en sus dos gobiernos, remarcando los logros y los fracasos, señalando que la encuesta determinó que un 57% de los logros del ex presidente compensarían los fracasos, mientras que el 37% piensa lo contrario.

Agrega que el 60% expresó creer que el gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera pudo enfrentar de manera correcta los distintos desafíos que hubo en ambos gobiernos; que en esta misma encuesta se habrían evaluado decisiones que la ciudadanía más valoró en su gobierno, en primer lugar, se destaca la forma en que enfrentó la pandemia, con un 52% de aprobación; en segundo lugar el rescate de los mineros con un 49% de aprobación a esta gestión; y en tercer lugar, la reconstrucción post terremoto del año 2010, con un 30% de aprobación.

Se exponen manifestaciones ciudadanas de adherentes del ex Presidente Sebastián Piñera, quienes expresan que en Chile no se volverá a tener a un presidente como él, que al ex mandatario le tocaron situaciones muy difíciles en sus gobiernos, que logró salvar muchas vidas durante la pandemia, destacando el estallido social y el terremoto.

Posteriormente se plantea que luego del fallecimiento del ex Presidente Piñera habrían surgido cuestionamientos en su sector político en relación a quién ocuparía su lugar como el líder de la centroderecha. Al respecto, se entrevista a Iván Moreira (UDI) quien opina que se estarían apresurando al plantear este tema; y el diputado Frank Sauerbaum (RN), manifiesta que su sector no tiene que presentar una persona en particular, sino un proyecto político que dé sentido a las necesidades de grandes sectores de clase media empobrecidos después de la pandemia.

Se informa también que, a raíz del fallecimiento del ex mandatario, ha existido cierta tensión en el oficialismo luego del discurso del Presidente Gabriel Boric, quien describió a Sebastián Piñera como un demócrata, y la oposición de éste actual oficialismo habría sido muy dura con el ex mandatario, situación que, no habría sido tomada a la ligera por el mismo oficialismo, existiendo una cierta división.

En este contexto la periodista señala como ejemplo que el Partido Comunista catalogó el discurso del Presidente Gabriel Boric, como negacionismo, esto a raíz de todo lo que sucedió en el estallido social, y que se comenta que bastante más distante se habría mantenido el Partido Socialista Democrático, quienes valoraron el discurso. Al respecto se citan dichos de la Ministra de la Secretaría General de Gobierno, Camila Vallejos, como la cara más visible de su partido, quien señaló que “*el Presidente jamás ha negado lo sucedido en materia de violación a los derechos humanos*”, y se exponen declaraciones de la referida.

Finalmente concluye la periodista indicando que a nivel mundial se destacaron los actos cívicos desarrollados en esa jornada, agregando que el escenario político igualmente se ve difícil de cara a las elecciones municipales, por lo que tienen que empezar a nombrarse candidatos, que su conformación y diálogo será algo que estarán informando, y concluye diciendo “*pero esas son las encuestas que se han realizado hasta la fecha en torno al gobierno del ex mandatario Sebastián Piñera*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*; y en la letra f) de su artículo 30, califica como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁰ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente*

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹¹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de los resultados de una encuesta relacionada con la percepción de las personas respecto a la gestión del ex Presidente Sebastián Piñera durante sus dos mandatos.

¹¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

Por sus características, los hechos abordados en el programa pueden ser caracterizados como de “*interés público*”, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, además de ser una materialización de la libertad de programación a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, por lo que su difusión se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto, como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que intentaran inducir a engaño a la ciudadanía u otros que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-106055-J1D0Z9 deducida en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión, a través del programa informativo “*Meganoticias Amanece*” del día 12 de febrero de 2024, de la nota referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

5. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024, DE PUBLICIDAD DE SERVICIOS DE *STREAMING* EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14317, DENUNCIA CAS-106054-C7M5Z3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹², fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14317, correspondiente a la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 12 de febrero de 2024, entre las 12:28:19 y 12:28:56 horas, de publicidad del servicio de *streaming* “*Netflix*”.
En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente: «*Publicidad de Netflix donde aparece una joven con un consolador en sus manos y parafraseando lo que hará con su amiga y el aparato. Esto en horario familiar.*» Denuncia CAS-106054-C7M5Z3;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14317, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a publicidad del servicio de *streaming* “*Netflix*”, que provee de contenidos audiovisuales a través de internet;

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 03 de junio de 2024, punto 16.

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso, la publicidad denunciada habría sido transmitida el día 12 de febrero 2024 en horario de protección de menores, entre las 12:28:19 y 12:28:56, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme se expone a continuación:

En una habitación se encuentra una mujer adulta que viste una polera holgada. Comienza a sonar una música incidental que insinúa intimidad, extrayendo la protagonista desde un velador, un juguete sexual.

Luego se desplaza y se sienta en el extremo de una cama, observa el aparato que sostiene en su mano, con una leve sonrisa y en off señala *“Prepárate que hoy vamos donde la Titi a ver Netflix”*; acto seguido cambia su expresión facial (seria) e indica (en off) *“¿En verdad quiere ver Netflix?, pero si puso ver Netflix... fueguito, diablito”*.

Tras esto la imagen muestra la pantalla de su teléfono móvil donde se lee *“Ya poh. Ven a ver Netflix”* junto a los íconos descritos. Luego señala (en off) *“¿Me estaré pasando el rollo de ‘Un Cuento Perfecto’ y quiere ver ‘Griselda?’”*, esto mientras mira la pantalla de su computador portátil en donde se publicitan las series mencionadas en la plataforma de streaming.

La joven vuelve a observar el vibrador que mantiene en su mano y sonriendo expresa (en off) *“Tranqui (se escucha el sonido de vibración), ya estamos como para ver Netflix”*. La imagen cambia a un plano general donde se observa la habitación, la protagonista sentada en un extremo de la cama, el computador a un costado, el teléfono móvil en una de sus manos y el juguete sexual en la otra, oportunidad en que indica (en off) *“Si no, dónde nos metemos”*.

Posteriormente se exhibe la plataforma de streaming en donde se identifican algunas producciones recientes que se encuentran disponibles para los usuarios, finalizando con la siguiente mención gráfica *«Este mes del amor, lo mejor para ver Netflix, o “ver Netflix”. Está en Netflix.»*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

¹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Si bien resulta entendible la preocupación de la denunciante respecto a la naturaleza del comercial, cabe referir que éste no contiene elementos sexuales explícitos, enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de publicidad del servicio de *streaming* “Netflix” el día 12 de febrero de 2024 en horario de protección de menores, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

6. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 08 DE MAYO DE 2024, DEL PROGRAMA “TU DÍA” EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14660, DENUNCIAS CAS-106947-V0Y4V9, CAS-106950-D0X0L7, CAS-106949-J9Q7P9, CAS-106968-F6L4D3, CAS-106948-T1Y5S0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁵, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con los dichos del periodista José Luis Repenning durante la transmisión del programa “Tu Día” del día 08 de mayo del corriente, de la concesionaria Canal 13 SpA, respecto al fallecimiento de un menor de edad en un incendio.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 5 (cinco) denuncias particulares, siendo el tenor de cada una de ellas, el siguiente:

«Morbo en relación a la muerte de un menor de edad en un incendio.». Denuncia CAS-106947-V0Y4V9.

«El conductor del programa José Luis Repenning vincula la muerte de un menor en un incendio provocado por un corto circuito con la sensación de inseguridad, señalando que las condiciones actuales impulsan a la gente a encerrarse en sus casas. Creo que además de ser una asociación antojadiza, es profundamente poco empático con las víctimas y abusa de su posición de figura pública para reforzar la idea de infundir miedo en la población.». Denuncia CAS-106950-D0X0L7.

¹⁵ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de mayo de 2024, punto 15.

«Uso de una lamentable tragedia como el fallecimiento de un menor por José Luis Repenning, asociándolo a una situación provocada por la política. Es de carácter miserable no aporta en nada a las personas.» Denuncia CAS-106949-J9Q7P9.

«El periodista José Luis Repenning estaba hablando sobre la lamentable muerte del hijo de la actriz Mariana Derderian, y de la nada empezó a hablar de temas que no tenían nada que ver, con un sesgo político más que evidente. Es increíble el nivel de aprovechamiento y la poca empatía con el dolor de la persona afectada.» Denuncia CAS-106968-F6L4D3.

«De conocimiento público el siniestro ocurrido a Mariana Derderian y su familia, la muerte de su hijo, el riesgo vital del padre de sus hijos, era suficiente darlo a conocer y no más. Sin embargo, periodistas de este programa, se encuentran transmitiendo en vivo desde las afueras de la casa de Mariana, explicando el tipo de material de su vivienda, exponiendo a quien no quiere aparecer, en fin, de manera morbosa, cruel e inhumana se está tratando un hecho anti natura, inexplicable, irreparable, tan doloroso, que las palabras se quedan cortas. Era totalmente innecesaria esa transmisión.» Denuncia CAS-106948-T1Y5S0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14660, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento de “*Tu Día*”, programa del género *misceláneo*, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, la emisión denunciada de fecha 08 de mayo de 2024, aborda el suceso relacionado con la muerte de un menor de edad en un incendio, introduciendo el tema la conductora el programa, en los siguientes términos:

(08:00:15-08:02:55) *Priscilla Vargas: “(...) quiero partir este programa, y quiero partir saludándolos, pero enviando un abrazo gigante, un abrazo de parte del todo el equipo, porque Mariana Derderián está viviendo una verdadera tragedia, es una actriz tan querida, una persona que está tan llena de energía, y lamentablemente anoche, en horas de la madrugada perdió a su pequeñito de 6 años en un incendio. Una verdadera pesadilla es la que está viviendo, por lo tanto, nosotros queremos empatizar con ella y también enviarle este abrazo de ánimo, enviarle mucho (...) amor”*

José Luis Repenning: “Una situación dramática a propósito de un incendio en la vivienda donde lamentablemente el chiquitito no pudo salir, generando una tragedia. Entendemos que ella se encuentra en este minuto internada en la Clínica Alemana, junto a su hija de 9 años, recuperándose obviamente, al parecer de unas heridas, y en este caso la pérdida de su hijo de 6, que es una verdadera tragedia. Hacemos extensivo por supuesto el abrazo, mucha gente acá ha trabajado con ella, así que el sentimiento de pena, de conmoción y por supuesto de solidaridad es gigante en cada uno de los miembros de este equipo, así que le mandamos un fuerte abrazo.”

En similares términos, manifiesta su pesar Michelle Adam, indicando el conductor que se trata de una noticia lamentable con la cual se comienza el día que evidentemente evoca mucho dolor por lo que significa la pérdida de un hijo. Agrega que las causas del incendio se están investigando, y que según la información que se manejaba, ella se encontraba junto a sus hijos durmiendo al momento del inicio de las llamas, que había logrado salir con su hija mayor pero que su hijo no, posteriormente siendo este hallado sin vida.

El GC indica “*Nuestro abrazo y cariño a Mariana Derderian y su familia*”, en tanto en pantalla dividida se exponen imágenes de bomberos y funcionarios de carabineros en el exterior del inmueble. El conductor señala que es difícil comunicar este tipo de información que dice relación con una persona “*que es muy querida y conocida aquí en el canal*”. La conductora

manifiesta que se trata de una noticia que para nadie es indiferente. Consecutivamente se abordan otras temáticas.

(10:37:15 - 10:38:29) En el estudio los conductores, Sebastián Ugarte (médico) y Luis Salamanca (prevencionista de riesgos) comentan el siniestro. Priscilla Vargas señala que se trata de una noticia que los ha mantenido atentos desde horas de la madrugada. El GC indica “*Hijo de Mariana Derderián falleció en incendio*”, en tanto en pantalla se exponen imágenes de archivo de la actriz en diversos programas del canal.

La conductora informa que el padre del menor llegó rápidamente al hogar e intentó ingresar a la habitación, sin éxito; que bomberos constató que el menor se encontraba en su habitación; y según información de la Fiscalía, el incendio se originó por una estufa oleo eléctrica. Acto seguido se exhibe un enlace en directo con el periodista Cristián Acuña que se encuentra en la calle del inmueble siniestrado.

(10:38:30 - 10:40:14) El periodista se encuentra en la calle, se advierte a equipos de prensa de diferentes medios y se exponen planos a distancia, en tanto señala que esto ocurrió a las 2 de la mañana, que el fuego inició en la habitación del niño, según el Fiscal, a causa de una estufa eléctrica. Luego indica que Mariana Derderián se encontraba junto a sus dos hijos, ella logra rescatar a su hija de 8 años, pero no a su hijo de 6 años; que no se sabe quién alertó al padre de los niños, quien llegó rápidamente al lugar, estacionando su vehículo en la mitad de la calle para intentar ingresar a la vivienda, destacando que no pudo ingresar a la habitación del niño por una protección metálica.

(10:40:15 - 10:46:20) La pantalla se divide en 3 cuadros: uno con los conductores, otro con diversas apariciones televisivas de la actriz, y el tercero con planos del exterior del inmueble. El periodista comenta que el padre ingresa al inmueble, intentando llegar a la habitación de su hijo, no lo logra y resulta con graves quemaduras en sus vías aéreas, manteniéndose en riesgo vital en la Clínica Alemana.

Agrega que se dice que dentro de las próximas horas podría ser dada de alta su hija; que en estos momentos se encuentra el Fiscal en la clínica para saber del estado de la actriz. Simultáneamente se observa que la cámara en moviendo da cuenta del lugar, desde la zona delimitada por la policía, en donde se encuentran equipos de prensa, oportunidad en que el reportero señala como posibles causas del siniestro el mal estado del calefactor y el recalentamiento del extensor. Tras esto, la conductora comenta (10:41:54 - 10:42:24):

Priscilla Vargas: “Es lo peor que le puede pasar a un padre o una madre. Es una situación tan angustiante que cómo no empatizar con ello. Están viviendo una tortura y además preocupados por la salud del padre que hizo todo lo posible por llegar al dormitorio, tal como tú decías Cristián, entiendo que estaba en el primer piso y no lo pudo hacer desde el exterior porque preocupados de la delincuencia nos protegemos y finalmente eso jugó en contra...”

Acto seguido, consulta a Sebastián Ugarte (médico) por la complejidad que tendría una lesión en las vías respiratorias. En este contexto el especialista refiere a los riesgos, sin aludir o especular sobre el estado de salud del padre de los niños.

(10:46:21 - 11:23:40) Continúan en pantalla dividida la exhibición de imágenes del exterior del inmueble, en tanto los conductores expresan su pesar por lo acaecido, oportunidad en que el conductor expresa:

José Luis Repenning: “(...) es terrible tocar el tema, la verdad es que siempre, como decía la Pri hace un ratito, ayer hizo un frío tremendo, uno ocupa a la mano todo lo que uno tiene para que los niños estén calentitos, para que duerman bien, y pasa una cosa como esta, realmente que es dantesco (...)”

Ante esto los conductores comentan que se cree que las estufas oleo eléctrica son más seguras por sus características, agregando que en razón de las bajas temperaturas habían invitado a Luis Salamanca, prevencionista de riesgos, y que en la conversación se presenta un vuelco, esto ante la ocurrencia de una tragedia que afecta a una persona muy conocida y querida.

El especialista señala que, en el caso de el mejor sistema de calefacción para niños se elige la eléctrica, en este contexto se refiere a sus características y las precauciones que deben tomar los usuarios. En este contexto los conductores efectúan preguntas y en el estudio se exponen modelos de calefactores eléctricos, respecto de los cuales se comentan sus características, conexión y consumo energético.

(11:23:41 - 11:27:47) Enlace en directo con la periodista Ana María Silva, quien comenta que es importante aclarar que hay mucha información en desarrollo, que aún se esperan declaraciones del Fiscal Ricardo Jara, para que pueda referir al periodista Francisco Aravena, agregando que se sabe que no se encuentra en riesgo vital y en estado de coma inducido.

Reitera que según información el siniestro inició a eso de las 02:01 horas, que aún no existe mucha información. Tras esto la conductora pide a Sebastián Ugarte (médico) referir a las diferencias clínicas entre “*riesgo vital*” y “*coma inducido*”.

(11:35:01 - 11:39:19) Sebastián Ugarte continúa explicando las diferencias clínicas entre “*riesgo vital*” y “*coma inducido*”, y las lesiones que pueden afectar a las vías áreas.

(11:39:20 - 11:46:13); (11:52:43 - 12:06:48) Luis Salamanca refiere a la conectividad de los calefactores eléctricos, sus características y riesgos de manipulación. Mientras se desarrolla este segmento, el conductor hace la siguiente reflexión:

José Luis Repenning: “No puedo dejar de pensar en la tragedia que se vivió anoche, a propósito que eres prevencionista de riesgos que, dado el escenario en que vivimos hace bastante tiempo, que tiene que ver con la delincuencia y la seguridad, finalmente estamos viviendo y durmiendo encerrados en todos lados, enrejados y me imagino que esas medidas, muy eficaces también nos pueden jugar en contra, desde el punto de vista de una evacuación...”

Al respecto Luis Salamanca responde que mientras nos encerramos para impedir el ingreso de gente, hay que pensar que tan difícil es que salga, enfatizando la importancia de la comunicación de los habitantes de la casa y el ensayo de formas de evacuación.

(12:06:49 - 12:11:30) Enlace en directo con la periodista Ana María Silva, señala que no hay certeza si el Fiscal que está a cargo de la investigación sigue o no en la clínica, pero sí habría entregado declaraciones en el sitio del suceso. Agrega que de la clínica señalan que no emitirán un comunicado oficial durante el día, porque la evolución de un paciente que sufrió quemaduras es variable.

En relación a las declaraciones del Fiscal, están serán claves para entender qué sucedió, que efectivamente una estufa habría estado conectada a un extensor (alargador), y que el padre de los niños tras llegar habría intentado ingresar a una habitación de difícil acceso, por las llamas y más medidas de protección, por lo que busca entrar a través de una ventana de techo (tragaluz); que la niña de 8 años es quien primero sale del lugar, esto por el actuar de su madre, quien en esos momento dormía junto a ella.

Menciona que compañeros de trabajo de Francisco Aravena, de medios de prensa, se habrían acercado a la clínica y que se encuentran atentos a su evolución. Tras esto la conductora indica que se trata de personas muy queridas y conocidas, que hay un interés nacional en saber la evolución de Francisco Aravena y su grupo familiar, reiterando:

Priscilla Vargas: “(...) tratamos de mantener esa distancia, pero efectivamente lo que ellos están viviendo es un drama, lo que hizo Francisco (...) cómo juzgarlo, él expuso su vida, es lo que hubiese hecho cualquier padre por salvar a su hijo que estaba envuelto en llamas en una casa que ya se estaba incendiando (...), llega rápidamente a ese lugar, lamentablemente fueron las rejas de seguridad (...) que tenemos prácticamente en todas las casas, porque tenemos que cuidarnos de la delincuencia, pero resulta que jugó en contra, porque él no pudo acceder y al momento de hacerlo, a través de un tragaluz, es también cuando se encuentra que efectivamente se tragaluz también tenía algún tipo de protección, pero lo que hizo fue un acto heroico, haciendo todo lo posible, exponiendo su vida por salvar la de

su hijo, y lamentablemente no lo logró. Pero es importante (...) seguir muy pendiente de su estado de salud, su evolución que va a ser lenta (...), por eso la clínica no va emitir ningún comunicado el día de hoy, hay que esperar quizás hoy día, mañana, dos o tres días más, la verdad porque todavía el tema es muy sensible, él recién está estabilizado, sabemos que está en estado grave, pero el tratamiento para todo lo que requiere, que sabemos que están afectadas las vías aéreas, es muy largo (...)

Tras esto finaliza la entrega de información referida al siniestro, y el programa continúa con otros segmentos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas, se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás

¹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertades¹⁹; distinguiendo la existencia de un derecho de informar y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²², haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²³ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en el artículo 2° del mismo texto normativo en los siguientes términos: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo, el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, en el marco de un legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un lamentable hecho, como resultó ser el fallecimiento de un menor de edad en un incendio.

Por sus características, el hecho abordado en el programa puede ser caracterizado como de *“interés público”*, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, además de ser una materialización de la libertad de programación a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, por lo que su difusión se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el 1° de la Ley N° 19.733, que garantizan el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes como para sostener que en este caso, la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, por cuanto los dichos del conductor, parecen sólo responder a una apreciación de carácter personal respecto a un tema relacionado con la seguridad pública.

En conclusión, y como ya fuese referido anteriormente, en el segmento fiscalizado no se aprecian elementos que permitiesen suponer alguna infracción respecto al deber de la concesionaria de *funcionar correctamente*, procediendo en consecuencia a desestimar las denuncias de autos, a no instruir un procedimiento en su contra, y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte resolutive de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Canal 13 SpA por los contenidos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por cuanto no se vislumbran antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A3CINE”, LA PELÍCULA “TORREMOLINOS 73” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 16:45:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14584).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, de la película “Torremolinos 73” el día 20 de abril de 2024, en horario de protección de menores, y cuyo tenor es el siguiente:

«Canal A3 Cine exhibe en horario familiar y de protección de menores de 18 años la película Torremolinos 73, del género comedia, pero con escenas de sexo explícito casi pornográficas. La información del programa mostrada por VTR no cuenta con el mensaje de advertencia: “Bloqueo de Título”.» CAS-106846-F1N7J3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la referida película, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-14584, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “TORREMOLINOS 73”, emitida el día 20 de abril de 2024 a partir de las 16:45:13 horas, por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “A3CINE”;

SEGUNDO: Que, la película “TORREMOLINOS 73” es un largometraje dirigido por Pablo Berger, protagonizado por Javier Cámara y Candela Peña, inspirado en la historia - hechos reales - de Alfredo López, un vendedor de enciclopedias y aspirante a cineasta, quien en 1977 estrenó la película “Las Aventuras y Desventuras de una Viuda Cachonda”, que fue un éxito en los países nórdicos. La trama se centra en el cambio de vida del protagonista, Alfredo (Javier Cámara), quien tiene la oportunidad de ganar dinero con la grabación de películas eróticas en formato Súper 83, que tienen por protagonista a su esposa Carmen (Candela Peña);

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁶;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²⁷;

²⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*²⁸;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

OCTAVO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la

²⁸ Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁰ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan escenas de contenido sexual, con imágenes explícitas y desnudos, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan imágenes de desnudos y de relaciones sexuales explícitas, así como la insinuación de un acto sexual con un animal. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- Escena 1 [17:08:11 - 17:09:14]. Eric y Frida (personajes secundarios que representan a dos expertos del Instituto de Sexología de Copenhague) tienen sexo frente a sus alumnos para explicarles de forma didáctica y en vivo cómo deben grabarse cuando tienen sexo. Durante la clase, Alfredo aporta ideas de tiros (ángulos) de cámara.
- Escena 2 [17:14:39 - 17:16:21]. Alfredo muestra sus primeras grabaciones a don Carlos (su jefe) y su secretaria. La primera secuencia comienza con un desnudo de Carmen, luego cierra en un primer plano del trasero de Alfredo, lo que provoca risas en la secretaria. La segunda

secuencia llama la atención de don Carlos, ya que el protagonista y su pareja no estarán actuando. Don Carlos repite graciosamente “¡Muy bien! ¡Muy bien!”, mientras acaricia las rodillas de su secretaria, y pide a Alfredo felicitar a su esposa.

- Escena 3 [17:18:14 - 17:20:07]. Alfredo graba a su esposa que se encuentra en la ducha, practicando con su cámara para mejorar las escenas sexuales de su película. Luego la filma, sin que ella se percate, en su habitación, mientras se seca en la habitación y posteriormente cuando tienen sexo. Carmen, tras darse cuenta, finaliza la grabación. En los actos siguientes, se advierte al protagonista exhibiendo la grabación a su jefe; leyendo una enciclopedia de cine; disfrazado de trabajador del gas, interpretando un rol (fetiche sexual) en su nueva grabación. Carmen se desnuda y tienen sexo sobre la lavadora. Tras esto, nuevamente muestra las escenas grabadas a su jefe.
- Escena 4 [17:39:34 - 17:39:51]. Alfredo quiere mostrar el guión de su película a su jefe. Tras tocar la puerta y abrir, encuentra a Juan Luis exhibiendo su material pornográfico a don Carlos, imagen en donde se observa al hombre desnudo, sólo con sombrero de vaquero, acercándose al trasero de un burro. El protagonista pide perdón por la intromisión, no ingresa al lugar, y escucha el relinchar del animal.
- Escena 5 [18:05:24 - 18:08:00]. Alfredo graba la última escena de su película. Carmen tiene sexo con Magnus. El ambiente es tenso, pues todos saben que Alfredo no quería que su esposa tuviera sexo con otro hombre. La grabación finaliza con la incomodidad del protagonista;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “A3CINE”, el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “TORREMOLINOS 73”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A3CINE”, LA PELÍCULA “TORREMOLINOS 73” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 16:45:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14728).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A3CINE” del operador Claro Comunicaciones S.A. el día 20 de abril de 2024 entre las 16:45:13 y las 18:12:45 horas, a partir de una denuncia acogida a tramitación en contra de otra permisionaria por la exhibición de un film que incluiría escenas inadecuadas para una audiencia en formación, lo cual consta en su Informe de Caso C-14728, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “TORREMOLINOS 73”, emitida el día 20 de abril de 2024 a partir de las 16:45:13 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. a través de su señal “A3CINE”;

SEGUNDO: Que, la película “TORREMOLINOS 73” es un largometraje dirigido por Pablo Berger, protagonizado por Javier Cámara y Candela Peña, inspirado en la historia - hechos reales - de Alfredo López, un vendedor de enciclopedias y aspirante a cineasta, quien en 1977 estrenó la película “Las Aventuras y Desventuras de una Viuda Cachonda”, que fue un éxito en los países nórdicos. La trama se centra en el cambio de vida del protagonista, Alfredo (Javier Cámara), quien tiene la oportunidad de ganar dinero con la grabación de películas eróticas en formato Súper 83, que tienen por protagonista a su esposa Carmen (Candela Peña);

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³²;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³³;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”³⁴;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

OCTAVO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

³¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

NOVENO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan escenas de contenido sexual, con imágenes explícitas y desnudos, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan imágenes de desnudos y de relaciones sexuales explícitas, así como la insinuación de un acto sexual con un animal. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- Escena 1 [17:08:11 - 17:09:14]. Eric y Frida (personajes secundarios que representan a dos expertos del Instituto de Sexología de Copenhague) tienen sexo frente a sus alumnos para explicarles de forma didáctica y en vivo cómo deben grabarse cuando tienen sexo. Durante la clase, Alfredo aporta ideas de tiros (ángulos) de cámara.
- Escena 2 [17:14:38 - 17:16:21]. Alfredo muestra sus primeras grabaciones a don Carlos (su jefe) y su secretaria. La primera secuencia comienza con un desnudo de Carmen, luego cierra en un primer plano del trasero de Alfredo, lo que provoca risas en la secretaria. La segunda secuencia llama la atención de don Carlos, ya que el protagonista y su pareja no estarán actuando. Don Carlos repite graciosamente “¡Muy bien! ¡Muy bien!” , mientras acaricia las rodillas de su secretaria, y pide a Alfredo felicitar a su esposa.
- Escena 3 [17:18:14 - 17:20:07]. Alfredo graba a su esposa que se encuentra en la ducha, practicando con su cámara para mejorar las escenas sexuales de su película. Luego la filma, sin que ella se percate, en su habitación, mientras se seca en la habitación y posteriormente cuando tienen sexo. Carmen, tras darse cuenta, finaliza la grabación. En los actos siguientes, se advierte al protagonista exhibiendo la grabación a su jefe; leyendo una enciclopedia de cine; disfrazado de trabajador del gas, interpretando un rol (fetiche sexual) en su nueva grabación. Carmen se desnuda y tienen sexo sobre la lavadora. Tras esto, nuevamente muestra las escenas grabadas a su jefe.
- Escena 4 [17:39:34 - 17:39:51]. Alfredo quiere mostrar el guión de su película a su jefe. Tras tocar la puerta y abrir, encuentra a Juan Luis exhibiendo su material pornográfico a don Carlos, imagen en donde se observa al hombre desnudo, sólo con sombrero de vaquero,

acercándose al trasero de un burro. El protagonista pide perdón por la intromisión, no ingresa al lugar, y escucha el relinchar del animal.

- Escena 5 [18:05:24 - 18:08:00]. Alfredo graba la última escena de su película. Carmen tiene sexo con Magnus. El ambiente es tenso, pues todos saben que Alfredo no quería que su esposa tuviera sexo con otro hombre. La grabación finaliza con la incomodidad del protagonista;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "A3CINE", el día 20 de abril de 2024, a partir de las 16:45:13 horas, esto es, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "TORREMOLINOS 73", no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2024, DEL PROGRAMA "24 HORAS AM"; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14785, DENUNCIAS CAS-107080-Y9P6X6 Y CAS-107083-L3R4C3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la exhibición del programa "24 Horas AM" el día 24 de mayo de 2024, y cuyo tenor es el siguiente:
 1. «Periodista Davor Gjuranovic entrega información sesgada en un espacio informativo, criticando a la fiscal Ximena Chong y defendiendo Sebastián Zamora, ex carabinero imputado por el delito de homicidio frustrado simple en el caso Pío Nono.» CAS-107080-Y9P6X6;
 2. «Durante la emisión del noticiero 24 AM, el periodista, Davor Gjuranovic, realiza una intervención sobre el caso Pío Nono. Primero, Gjuranovic incumple con el propósito del programa, ya que, al ser un noticiero, la información debe ser presentada de la forma más imparcial posible, cosa que el periodista no hace al dar su opinión. Segundo, el profesional declara su postura a favor del imputado (ex carabinero) siendo que ni siquiera hay una sentencia o condena en su contra. Tercero, Gjuranovic dice "el Estado dejó en solitario al ex cabo Zamora", eso no es un hecho de la causa, ni una resolución judicial, es una reflexión personal, la cual escapa al ejercicio del periodismo. Cuarto, el periodista da un contexto para explicar el caso, sin embargo, es sumamente subjetivo e impreciso. Quinto, el propósito del periodista al realizar esta intervención es predisponer a la audiencia a que empaticen con su postura, lo cual va en contra del rol del periodismo, el cual debe entregar los hechos verídicos para que los espectadores formen su propia opinión. Sexto, esta no es la primera vez que Gjuranovic incumple con la labor periodística.» CAS-107083-L3R4C3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-14785, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas AM” es un informativo matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes entre las 06:00 y las 08:00 horas, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de los periodistas Davor Gjuranovic y Carla Zunino;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a la emisión del programa “24 Horas AM”, emitido el día 24 de mayo de 2024, respecto a un segmento en el cual los conductores comunican y formulan comentarios respecto al inicio del juicio en contra de Sebastián Zamora, ex funcionario de Carabineros de Chile, imputado en ese entonces por el delito de homicidio frustrado simple en contra de un adolescente que habría caído a la ribera del río Mapocho, desde el puente Pío Nono en octubre de 2020, y quien finalmente sería absuelto. Los contenidos emitidos pueden sintetizarse así:

A las 06:14 horas, el periodista Davor Gjuranovic refiere al caso en los siguientes términos:

Davor Gjuranovic: «Porque esta semana, y muchos dirán por fin comenzó, el juicio que involucra al ex carabinero Sebastián Zamora y a un adolescente, que es uno de los más emblemáticos además de los tiempos del estallido social. Se acusa a este Carabinero, que ese día salió con su uniforme verde de carabineros a trabajar, a restablecer el orden público, había muchas personas ese día cometiendo delitos, para que recordar lo que pasaba en Plaza Baquedano, los cortes de tránsito, el que baila pasa y un montón de cosas más. Prácticamente, todas las personas que estaban allí cometían delitos y es cuando llega esta patrulla de carabineros a intentar controlar el orden público, el carabinero corre, hay un chico que corre también y el carabinero lo intenta atrapar y se cae al río.

Hoy día, el carabinero está enfrentando la justicia, acusado de un eventual delito de homicidio frustrado, la Fiscalía está pidiendo 8 años de cárcel, en una investigación que ha sido tremendamente cuestionada por diversos estamentos. Lo dirige la Fiscal Chong del Ministerio Público. Se ha dicho que ella no tiene las competencias o la independencia necesaria para ver este caso, ya que habría eventualmente publicado en las redes sociales cosas en contra de carabineros.

Esto es parte de la discusión que ha habido, pero más allá de eso, de lo que dictamine la justicia, me parece a mí Carla que este es un caso súper emblemático, sobre todo para los miles de carabineros que están a esta hora en las calles, porque este caso se dio antes de que opere la Ley Nain-Retamal, donde el carabinero que se veía involucrado en algún acto, disparar o, en este caso, chocar con alguien pasaba de inmediato a ser imputado y por eso él está sentado en el banquillo de los acusados, a diferencia de lo que ocurre hoy día con la legislación actual en el 2024, en que un carabinero que dispara o que es la ley, es el Estado el que está en la calle hoy día queda en calidad de testigo. El cabo Zamora está allí, él dice que se quedó solo, que Carabineros lo dio de baja, que nadie lo acompaña, tiene abogados privados versus el Estado de Chile que hoy día lo acusa a él de homicidio o de un cuasi delito de homicidio frustrado, varios»

Carla Zunino: «Bueno, va a tener que ser la justicia la que zanje, aquí básicamente no está en duda el hecho, que esta persona, este adolescente cae al río. Están las imágenes, la pregunta y lo que se tiene que dilucidar es cuál fue la intención de este carabinero, ayer él habló, o este ex carabinero a estas alturas. Ayer él habló, se quebró en un momento, también decía que lo que intento también fue tomar, atrapar a esta persona, que estaba delinquiendo en las inmediaciones. Él dice que tenían la orden, precisamente, de atrapar, aprehender a quienes estaban cometiendo delitos y que es en esa instancia que involuntariamente este adolescente cae al lecho del río.

Se le preguntaba también porque en el registro, que es parte de lo que estamos viendo ahí y esta cámara go pro que él llevaba se le escucha decir “lo maté, lo maté, lo maté”, varias veces, y él ayer decía que tenía que ver con que estaba muy asustado, que él no lo estaba diciendo en un tono de celebración, de decir “bien, lo maté”, sino lo que él estaba diciendo era que estaba muy asustado, porque él nunca pensó, es lo que señalaba ayer en el tribunal, que esta persona podía terminar cayendo al río y estaba muy “urgido”, esa fue la palabra

que él utilizó.

En un momento, además, se quebró, la jueza le tuvo que dar ahí un rato para que se repusiera, pero claro ha sido un caso bien emblemático y el resultado de este caso también va a ser muy relevante cuando está, claro, lo que tú dices, un contexto, donde incluso el General Director De Carabineros ha acusado que hay sesgo, que pueda haber persecución de algunos fiscales en contra de Carabineros, una especie de obsesión más con perseguir el delito de Carabineros, que otro tipo de delitos. Aquí, vamos a ver qué es lo que dice, que determina, definitivamente, la justicia y en qué términos, para ver también si es que ha tenido razón el Ministerio Público en decir que aquí los fiscales son independientes y no tienen sesgo o si, efectivamente, está siendo sujeto de una acusación sin fundamentos, que no se pueda probar. Va a ser bien interesante seguir el caso en este juicio oral que todavía le queda un buen rato».

Davor Gjuranovic: «Sí, le quedan por lo menos tres semanas más, de todas maneras, y esta es una opinión súper personal. Yo siento que el Estado, de alguna manera, dejó ahí en solitario al ex cabo Zamora, porque el Estado es el que lo mandó ahí, o sea, no es que él un día dijo sabes que voy a ir a controlar el orden público, mirando por la televisión. No, a él lo llamaron al servicio, el General Yáñez, el General Mario Rozas, los que estaban a cargo dispusieron ese día patrullas de carabineros para, por orden del Estado por mandato constitucional, restablecer el orden público y todo lo que vimos en aquella oportunidad, pero hoy día él está ahí con abogados privados. Un caso súper, súper emblemático, que va a marcar, para mi juicio, un antes y un después en la relación Fiscalía con Carabineros y también el cómo se siente el carabinero de a pie, porque el cabo Zamora tenía 22 años, estaba partiendo (Carla Zunino agrega: “No, se le truncó la carrera”) y ya fue dado de baja.

En todo caso, lo que dice carabineros es que fue dado de baja porque usaba una cámara go pro, que no estaba estipulado en el reglamento y que no había sido declarado. Bueno, son cosas que uno pone sobre la mesa. Vamos a estar súper atentos a lo que pasa, de aquí, más o menos, mediados de julio deberíamos tener un veredicto.» Carla Zunino: «Vamos a ver cuál es ese veredicto.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷ establece:

³⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Enseguida, cabe tener presente que el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Finalmente, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile, refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”*, respectivamente;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁰, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁴¹; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴², a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴³, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;*

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁴ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»;* o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;*

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁴⁵: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”⁴⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias en contra de la concesionaria consisten en que el periodista Davor Gjuranovic habría formulado comentarios carentes de imparcialidad respecto al proceso penal que enfrentó un ex carabinero imputado por el delito de homicidio frustrado simple en contra de un adolescente que cayó a la ribera del río Mapocho, desde el puente Pío Nono, y quien a la postre sería absuelto;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió un segmento respecto de un hecho noticioso de contingencia en ese momento, consistente en el inicio del juicio en contra de Sebastián Zamora, ex funcionario de Carabineros de Chile, imputado por el delito de homicidio frustrado simple en contra de un adolescente que habría caído a la ribera del río Mapocho desde el puente Pío Nono, y que después del juicio fue absuelto, en el cual los conductores realizaron comentarios respecto a dicho suceso.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria al dar cuenta de este suceso cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

De otra parte, resulta importante indicar que el periodista únicamente expresa su opinión personal respecto de la defensa privada que ha debido asumir el ex carabinero Sebastián Zamora, manifestando expresamente que se trata de su propio parecer en los momentos donde se refiere a este asunto, al señalar “(...) y esta es una opinión súper personal. Yo siento que el Estado, de alguna manera, dejó ahí en solitario al ex cabo Zamora”, lo que no tiene ni la suficiencia ni la gravedad necesarias para configurar una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-107080-Y9P6X6 y CAS-107083-L3R4C3, presentadas en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición el día 24 de mayo de 2024 de un segmento en el programa “24 Horas AM”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

⁴⁵ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁴⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

10. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 04 al 10 y del 11 al 17 de julio de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, los días sábado 13 y domingo 14 de julio de 2024.

11. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

11.1 “MI LUGAR EN EL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 942, de 05 de julio de 2024, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Mi lugar en el mundo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de ejecución, a fin de cerrarlo administrativamente y poder terminar el último capítulo de la serie objeto del mismo.

De esta manera, propone cambiar el cronograma en cuanto a la fecha de entrega de la cuota 12 para julio de 2024, y así extender el plazo de ejecución hasta el día 30 de dicho mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Susana García Echazú, directora ejecutiva de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la cual “respalda la solicitud de extensión de plazo, hasta el 30 de julio”, realizada por la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mi lugar en el mundo”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de la cuota 12 para julio de 2024, debiendo concluir la ejecución del proyecto el día 30 de dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

11.2 “HUMANOS”. FONDO CNTV 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

12. BASES DE LLAMADO A CONCURSOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

12.1 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE ANTOFAGASTA Y LITORAL DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Oficio N° 474, de 14 de mayo de 2024, del Consejo Nacional de Televisión;

- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 9.190, de 27 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, en el año 2025 vencerá el plazo de vigencia de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción otorgadas para operar en las localidades de Antofagasta y Litoral de Valdivia.
3. Que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 18.838 y mediante Ordinario N° 474, de fecha 14 de mayo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones antecedentes técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF en las localidades de Antofagasta, canal 38, y Litoral de Valdivia, canal 23.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 9.190, de fecha 27 de junio de 2024, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Antofagasta y Litoral de Valdivia, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.
5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 *“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”*.

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

- **Antofagasta.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 1.300 Watts.
- **Litoral de Valdivia.** Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts.

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y

por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. Postulantes con derecho preferente.

De conformidad a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de

concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

- **Antofagasta.** Canal 38: Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día.
- **Litoral de Valdivia.** Canal 23: Canal 13 SpA

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
 - b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
 - c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
 - d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
 - e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
 - f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
 - g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
 - h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
 - i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
 - j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
 - k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. BMisión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	

Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 pts)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1.	<i>Descripción del proyecto</i>	20%
2.	<i>Justificación del proyecto</i>	15%
3.	<i>Identificación de las audiencias</i>	20%
4.	<i>Beneficios según la zona de cobertura</i>	20%
5.	<i>Valores que se desarrollarán</i>	15%
6.	<i>Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros

informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto

con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

12.2 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE OVALLE Y CHILLÁN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Oficio N° 474, de 14 de mayo de 2024, del Consejo Nacional de Televisión;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 9.190, de 27 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, en el año 2025 vencerá el plazo de vigencia de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción otorgadas para operar en las localidades de Ovalle y Chillán.
3. Que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 18.838 y mediante Ordinario N° 474, de fecha 14 de mayo de 2024, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones antecedentes técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF en las localidades de Ovalle, canal 25, y Chillán, canal 36.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 9.190, de 27 de junio de 2024, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Ovalle y Chillán, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838 *“En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”*.

POR LO QUE

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

- **Ovalle.** Canal 25. Banda de Frecuencia (536-542 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 160 Watts.
- **Chillán.** Canal 36. Banda de Frecuencia (602-608 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 25 Watts.

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.

- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación.

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar,

por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

3. Postulantes con derecho preferente

De conformidad a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

- Ovalle. Canal 25: Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Ltda.
- Chillán. Canal 36: Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Ltda.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida

a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “ _____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que, a la fecha de postulación, la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).
- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos)

	-Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 pts)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5 Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. Cierre del período de subsanación.

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

Se levantó la sesión a las 14:34 horas.